

**Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias fijada en S/. 200,00 por la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008**

**DECRETO SUPREMO N° 095-2008-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 6° numeral 6.1 inciso a) de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, ha fijado el Aguinaldo por Fiestas Patrias en S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), el cual debe incluirse en la planilla del mes de julio del presente año, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091;

Que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, aprobado por la Ley N° 29142, se han autorizado recursos que permiten atender el referido Aguinaldo, resultando necesario dictar normas reglamentarias para que las entidades públicas puedan efectuar adecuadamente las acciones administrativas conducentes al otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias en el marco de la citada Ley; y,

De conformidad con lo establecido por el artículo 118° numeral 8) de la Constitución Política del Perú, el artículo 8° numeral 2 inciso e) de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Quinta Disposición Transitoria numeral 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene como fin establecer normas reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias fijado hasta por la suma de S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) por el artículo 6° numeral 6.1 inciso a) de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, la cual se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de julio de 2008.

**Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación**

El Aguinaldo por Fiestas Patrias se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091.

**Artículo 3°.- Requisitos para la percepción**

El personal activo señalado en el artículo 2° del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

#### **Artículo 4º.- Percepción en una repartición**

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

#### **Artículo 5º.- Incompatibilidades**

La percepción del Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto por la Ley N° 29142 es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal.

#### **Artículo 6º.- Aguinaldo por Fiestas Patrias para el Magisterio Nacional**

Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Fiestas Patrias se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el artículo 6º, numeral 6.1, inciso a), de la Ley N° 29142. Asimismo, el Aguinaldo por Fiestas Patrias será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

#### **Artículo 7º.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa**

El Aguinaldo por Fiestas Patrias es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado; para tal efecto, el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

#### **Artículo 8º.- Aguinaldo para los Internos de Medicina Humana y Odontología**

El personal a que se refiere el artículo 1º del Decreto Supremo N° 020-2002-EF recibirá de Aguinaldo por Fiestas Patrias la cifra de S/. 100,00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES), debiendo afectarse su costo al Grupo Genérico de Gastos 3. (Bienes y Servicios) y a la Específica del Gasto 28 (Propinas) del Clasificador de los Gastos Públicos. El Aguinaldo a que se refiere el presente artículo no está afecto a cargas sociales.

#### **Artículo 9º.- Aguinaldo para los pensionistas regulados por la Caja de Pensiones Militar - Policial, así como de otros organismos públicos**

El personal cuyas pensiones son reguladas por la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021, así como los organismos comprendidos en el presente Decreto Supremo que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, asignarán el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta el monto que señala el artículo 6º numeral 6.1 inciso a) de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Los Gobiernos Locales otorgan el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta el monto que señala el artículo 1º del presente Decreto Supremo y con cargo a sus ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria numeral 2 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **Artículo 10º.- Cargas Sociales**

Los conceptos de Aguinaldo y Gratificaciones que se otorguen por Fiestas Patrias, se encuentran sujetos a los descuentos por Cargas Sociales que la normatividad señala. Asimismo, el Aguinaldo por Fiestas Patrias no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

#### **Artículo 11º.- Régimen Laboral de la Actividad Privada**

No están comprendidas en los alcances de los artículos 2º y 7º del presente Decreto Supremo las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

#### **Artículo 12º.- Locación de servicios**

Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por locación de servicios.

**Artículo 13º.- Disposiciones Complementarias**

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 14º.- De la suspensión de normas**

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente norma.

**Artículo 15º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas